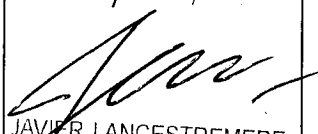




Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN N° 664 /12

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 14, 06, 12

JAVIER LANCESTREMERE SECRETARIO LETRADO DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Buenos Aires, 14 de junio de 2012

VISTO Y CONSIDERANDO

I.

Que con fecha 31 de mayo pasado, el Dr. Eduardo J. Madar -Director General Tutores y Curadores Públicos-, puso en conocimiento de esta Defensoría General de la Nación el planteo efectuado por la Dra. Soledad Fernández Mele -Secretaria de Primera Instancia (cont.) de esa Dirección General- en los autos "Ares, Roxana Silvia s/Inhabilitación", en tanto las resoluciones allí dictadas podrían importar una intromisión en la autonomía funcional de este Ministerio Público de la Defensa. Asimismo, requirió que se dicten instrucciones generales tendientes a evitar que se convaliden situaciones como las que suscitaron el planteo referido.

Concretamente, la Dra. Fernández Mele hizo saber que la titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 81 dispuso en los autos referidos que este Ministerio Público de la Defensa, por intermedio de sus asistentes sociales, debía producir un informe sobre determinados "puntos de pericia" oportunamente fijados por la jueza interviniente.

Contra dicho auto, la Dra. Fernández Mele interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio, por considerar que se encontraba afectado el derecho de defensa de la persona asistida al imponérsele la carga de producir prueba que podría resultar adversa a la defensa de la capacidad (Cfr. Res. DGN N° 841/11). Asimismo, expuso como agravio la circunstancia de que se la había designado como curadora provisoria de la Sra. Roxana Silvia Ares, sin verificarse si carecía de recursos económicos.

USO OFICIAL


STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION


JAVIER LANCESTREMERE
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

La Sra. Jueza de Primera Instancia rechazó el recurso de reposición y concedió la apelación interpuesta en forma subsidiaria.

Conforme surge de las copias acompañadas, en su oportunidad, contestó la vista cursada la Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, donde manifestó que el planteo efectuado por la Dra. Fernández Mele resultaba insuficiente, motivo por el cual importaría la deserción del mismo conforme lo estipulado en los arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concretamente refirió que: *“el fin sobre el cual reposa todo lo relativo a la posibilidad de declarar judicialmente la incapacidad civil de una persona, es esencialmente tuitivo, y, por lo tanto, es a la luz de ese objetivo perseguido primordialmente por la ley, que corresponde orientar la interpretación de todas sus directivas, y adoptar todas y cada una de las decisiones frente al caso concreto. Se trata de prestar asistencia vital, acorde al grado de urgencia que indiquen las circunstancias de cada caso, reparando en la protección, la asistencia y la vigilancia de aquél que necesita la especial atención del ordenamiento jurídico (CNCiv., Sala H, I. s/insania, 18/08/95)... en cuanto a la disposición por la cual se encomienda al área de trabajo social de la curaduría oficial un informe social, este Ministerio discrepa con la apelante que considera que no se trataría de peritaje imparcial... con el dictado de la ley 26.657, para establecer el diagnóstico y pronóstico del estado de salud del causante, resulta necesario contar con informes de facultativos, sin que estos sean indispensables auxiliares de justicia. De esto se extrae que los informes requeridos no deben pertenecer indefectiblemente a peritos, por lo tanto nada obsta a que el Juez de la causa disponga la realización de los informes al área de trabajo social de la Curaduría Oficial...”*.

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Fernández Mele. En lo que respecta al agravio relacionado con la imposición de que los asistentes sociales de este Ministerio Público de la Defensa produzcan un informe sobre los “puntos de pericia” oportunamente establecidos, los magistrados sostuvieron que: *“...la ley 26.657 que prevé la necesidad de realizar estudios interdisciplinarios a los efectos de establecer el diagnóstico y pronóstico del estado de salud de la causante, entre los que se encuentra el informe social, ningún obstáculo se advierte a que el mismo sea elaborado por personal que cumple funciones*



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

en la curaduría, ya que los profesionales no deben revestir necesariamente la calidad de peritos judiciales. En efecto, alcanza con que cuenten con título habilitante y tengan la idoneidad necesaria para llevar a cabo la tarea encomendada. Además, tampoco resulta evidente la incompatibilidad alegada ni la posibilidad que los profesionales pudieran incurrir en parcialidad en desmedro de la causante...”.

Contra esta resolución, la Dra. Fernández Mele interpuso el recurso extraordinario federal, cuya admisibilidad se encuentra pendiente de resolución.

II.

Llegado el momento de resolver la petición formulada por el Sr. Director General Tutores y Curadores Públicos, entiendo pertinente recordar que tal como surge de lo dispuesto en el art. 120 de la Constitución Nacional y de las previsiones contenidas en la Ley N° 24.946, este Ministerio Público de la Defensa es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, por lo cual ningún otro organismo o poder del Estado puede disponer de sus recursos.

En razón de lo expuesto, corresponde que el Sr. Director General de Tutores y Curadores Públicos haga saber a los funcionarios a su cargo que se encuentra prohibido que los equipos interdisciplinarios de este Ministerio Público de la Defensa presten funciones ajenas a este organismo.

Sin perjuicio de ello, y en caso de presentarse algún supuesto excepcional en el que otro organismo o poder del Estado necesite la colaboración de profesionales de los equipos de este Ministerio, deberá canalizarse la petición pertinente a la suscripta a fin de que evalúe su procedencia.

Por todo lo expresado y conforme lo previsto en el artículo 51 de la ley N° 24.946, en mi carácter de Defensora General de la Nación,

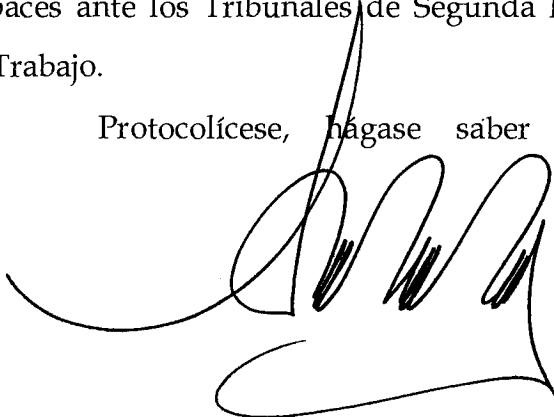
RESUELVO:

I. DISPONER que el Sr. Director General de Tutores y Curadores Públicos ponga en conocimiento de los funcionarios a su cargo, que se encuentra prohibido que los equipos interdisciplinarios de este

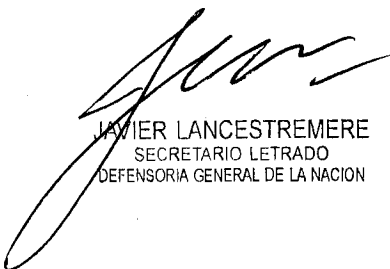
Ministerio Público de la Defensa presten funciones ajenas a este organismo, de conformidad con el considerando de la presente.

II. HACER SABER lo dispuesto en la presente a la Dirección General de Tutores y Curadores Públicos, al Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y a la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo.

Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, archívese.



STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN



JAVIER LANCESTREMER
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

